



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 216 -2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 668-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por doña Maritza Roxana Paz Acuña;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 15 de octubre de 2014, signado con Doc. N° 1565525 - Exp. N° 1288215, doña Maritza Roxana Paz Acuña solicita su cambio de modalidad de contrato de servicios y su incorporación en plaza orgánica, cuyo régimen se regula por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como todos los beneficios que estos perciben bajo este régimen laboral en aplicación a la Ley 24041, del Principio de la primacía de la realidad reconocido por la Constitución Política y del Estado y la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional; asimismo de conformidad a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, artículo 1° la cual aprueba la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, que norma la formulación, ejecución y evaluación de la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones para las entidades del Sector Público;

Que, mediante Oficio N° 668-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 31 de octubre de 2014, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, declara improcedente e infundado la solicitud de fecha 15 de octubre de 2014, por cuanto la condición servicios no personales de la administrada, no tiene la caracterización de una relación laboral directa si no eventual, por ello no ha recibido una remuneración permanente en planilla única de pagos, conforme lo especifica la escala de remuneraciones del D.S. N° 051-91-PCM, y sus modificatorias, tampoco obligó asistencia de obligaciones y beneficios laborales, considerando que la labor de la solicitante estuvo sujeto a las necesidades del servicio institucional, trayendo como consecuencia la no existencia de pagos de derechos laborales conforme a lo peticionado, ni beneficios alguno; señalando entre otros argumentos que:

- Los fundamentos sustentados por la administrada no comprende a su caso, por cuanto todo lo establecido en la Ley 24041, Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, Art. 3° del D.S. 005-90-PCM, corresponden al personal sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ingresan con las formalidades de Ley. La prestación de servicios que brinda la administrada, por su propia naturaleza es de carácter accidental o temporal.
- Si bien es cierto la administrada viene prestando servicios contractuales en forma temporal desde mayo del 2013, no es permanente en el tiempo por ser una prestación por servicios no personales, ello no acredita a la misma las condiciones de dependencia y estabilidad laboral que contempla el Art. 1° de la Ley N° 24041. Dicha norma esta referida a los servidores públicos contratados por servicios personales para labores de naturaleza permanente que ingresaron por concurso público, previsto en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- (...), no corresponde normativamente trasladarse de un régimen a otro porque así se desea, ya que existen normas nacionales que rige y reglamenta el ingreso al servicio de la Administración Pública; pues todo ingreso al servicio del Estado es por concurso público, en conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, y conforme a los alcances de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP; que aprueba la Directiva N° 002-87-INAP/DNP de Formulación y Ejecución y Evaluación de la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones para las entidades del Sector Público.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 216 -2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

- Conforme lo precisa la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año fiscal, así como también lo especificaba las de año anteriores, está prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales permanentes y el nombramiento, y si ésta se produjera, es previo procedimiento concurso publico de méritos.

Que, doña Maritza Roxana Paz Acuña, con escrito de fecha 03 de noviembre de 2014, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 668-2014-GR-LAMB/ORAD-ODH, al considerar que no se encuentra arreglada a derecho;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 668-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnado por la citada recurrente, en el plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por la recurrente;

Que, del expediente de autos se observa que doña Maritza Roxana Paz Acuña, impugna el Oficio N° 668-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH, alegando que: *i) Con los documentos anexados en su escrito esta probando que ingresó a prestar servicios al Gobierno Regional Lambayeque el 06 de mayo de 2013, acumulando un récord de servicios de 01 año 5 meses y 27 días en forma ininterrumpida cumpliendo con las funciones asignadas en jornada laboral de 08 horas diarias, en horario fijo de 7:30am a 4:30 pm de lunes a viernes, labores que realiza hasta la fecha; ii) Con los memorándum, oficios, cursos, asignación del SISGEDO, comisiones y viáticos, reuniones, tarjetas de felicitaciones, etc, está acreditado que viene prestando servicios de naturaleza permanente dentro del Gobierno Regional, desde la fecha de ingreso a laborar, por tanto, en aplicación al Principio de la Primacía de la realidad, relación supuestamente civil, debe considerarse como laboral; iii) No se ha tenido en cuenta que pidió el cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, en cuyo numeral VI (Normas Generales) señala que la Planilla Única de Remuneraciones debe considerar a todo el personal sin distinción alguna, entre los que se encuentra inmerso la recurrente; iv) Tampoco se ha tenido en cuenta lo señalado en el Art. 3 del D.S. 005-90-PCM, ya que la recurrente cumple con todos los requisitos de un servidor público, dentro de las cuales se destacan las remuneraciones mensuales regulares, la jornada laboral y que las labores que dentro de las instalaciones o ambientes de la sede del Gobierno Regional;*

Que, conforme se colige de lo expresado en el Oficio N° 531-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH, así como de la documentación detallada obrante en el expediente de autos, que la recurrente habría prestado servicios por la modalidad de locación de servicios, emitiendo para tal efecto recibos por honorarios e informe de actividades: desde el mes de mayo hasta el mes de octubre 2013 y desde el 13 de noviembre de 2013 al mes de octubre de 2014, en este último mes emitió un recibo por Honorario Electrónico N° E001-1; asimismo





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 216 -2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

se desprende del Oficio N° 004-2014-GR.LAMB de fecha 02 de enero de 2014, que la impugnante tendría la condición antes señalada, por cuanto con el referido documento se solicito la autorización para su ingreso a la Sede Regional. Por tanto el argumento de la administrada respecto que ha laborado en forma continua desde el 06 de mayo de 2013, se desvirtúa con dichos documentos, pues como es de verse sus servicios no habrían sido en forma ininterrumpidos, ya que hubo interrupción del 01 al 12 noviembre de 2013 y el 02 de enero de 2014; mucho menos se ha demostrado que haya laborado bajo las condiciones señaladas por la misma;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, señala *los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, entre ellos el presentarse y ser aprobado en un concurso de admisión*, artículo que guarda conexión con el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*; siendo esta la única manera como se puede ingresar a la carrera administrativa y por ende ser incorporado en la planilla única de Remuneraciones del Personal Nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, con el consiguiente derecho a obtener la boleta de pago de haberes y descuentos, así como ser considerado tal como lo señala el artículo 3° del referido Reglamento, esto es como servidor público, requisito que no se cumple en el presente caso, no existiendo por ello la posibilidad del cambio de modalidad solicitada;



Que, en relación al argumento de encontrarse bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"*; ello resulta erróneo dado que dicha norma sólo brinda protección a aquellos servidores públicos contratados bajo los alcances, en lo que resulta aplicable, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir que hayan ingresado a la administración pública mediante concurso público para prestar servicios subordinados en labores de naturaleza permanente y mientras dure la vigencia de dicho contrato. Debe quedar claro que la mencionada Ley no constituye un régimen laboral;



Que, de acuerdo a las disposiciones y formatos contenidos en la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, aprobado por la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP de fecha 21 de Julio de 1987, cada entidad pública formula la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones, la misma que debe guardar relación con el número de plazas consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal, en el caso de autos se advierte que lo solicitado por la recurrente resulta imposible de atender toda vez que no se encuentra comprendido dentro del personal señalado en el Numeral 3° de la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, ni se tiene la condición de Funcionario, Directivo, servidores (incorporados a la carrera administrativa), Obreros y/o Pensionistas;

Que, es pertinente acotar que las Leyes de Presupuesto que se emiten anualmente por cada ejercicio fiscal como la del presente año - Ley N° 30114, en su artículo 8° numeral 8.1, prohíben el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales así como su nombramiento, salvo casos especiales determinados por ley, y si



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 216 -2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

éstos se produjeran, sólo corresponde previo concurso público de méritos; del mismo modo la Ley en comento en su artículo 65° establece que *"El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar"*; por lo que el propósito de la recurrente en cuanto a ser considerada en planilla de pago (de personal permanente), no se ajusta a derecho, incurriendo en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, el funcionario que dispusiera lo contrario; dado que las leyes de Presupuesto de años anteriores establecían similares criterios que la Ley de Presupuesto del presente año;

Que, por otro lado, la aplicación del principio de la primacía de la realidad no puede soslayar las exigencias establecidas por las normas legales para el acceso al empleo público e ingreso a la administración pública, esto es, mediante concurso público. En este orden de motivos, la invocación de este principio no debe subvertir el orden establecido para el acceso a la administración pública; de lo contrario se estaría afectando el principio de legalidad¹, previstos en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; los principios de mérito y capacidad² y provisión presupuestaria³, recogido en los numerales 7 y 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175; así como el principio de especialidad cualitativa previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el cual señala que *"Los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades se destinan, exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público (...)"*. Respecto a los principios de provisión presupuestaria y de especialidad cualitativa, lo pretendido por la recurrente representaría además afectar una fuente de financiamiento y una específica de gasto diferente a la autorizada, con el consecuente déficit financiero en el rubro y desequilibrio presupuestal;

Que, en cuanto a los derechos laborales como gozar de vacaciones anuales remuneradas el derecho a sindicalización, entre otros, que señala no haber gozado la impugnante, es pertinente señalar que dichos derechos solo corresponde al personal contratado de la administración pública, más no a la recurrente quien como se refiere en el oficio impugnado viene desempeñando como contratada bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°588-2014-GR.LAMB/PR de fecha 30 de Diciembre del 2014 se encarga con eficacia anticipada del 24 de diciembre al 31 de diciembre del 2014 la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque al Abg. Jorge Rojas Córdova - Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ;

Estando al Informe Legal N° 728-2014-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

¹ Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² Principio de mérito y capacidad.- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio.

³ Principio de provisión presupuestaria.- Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 216-2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Maritza Roxana Paz Acuña, contra el Oficio N° 668-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 31 de octubre de 2014, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Jorge Rojas Cordova
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)